

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE VILMA ROCIO CARVAJAL REYES CONTRA  
CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ÁNDRES AFIDRO ETAPA III

*Con el respeto acostumbrado para con la mayoría de la sala, paso a dar las razones que me distancian con la decisión adoptada al decidir la alzada dentro del proceso de la referencia:*

*Es palmario tal como lo concluyó el a quo y se concibe en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia que la demandante prestó sus servicios al conjunto demandado del 16 de julio de 2010 al 30 de noviembre de 2016; en aplicación de la presunción del artículo 24 del CST y el principio de primacía de la realidad en materia laboral. Así se refiere la ponencia “ sería del caso confirmar la declaratoria que en tal sentido realizó el Juez primigenio en acatamiento de la primacía de la realidad sobre las formalidades, no obstante, toda vez que la referida declaratoria únicamente podía cobijar los servicios prestados bajo la denominación de contrato de prestación de servicios para los años 2010 a 2014, más no la realizada bajo la modalidad del contrato de trabajo escrito a término fijo,... no siendo dable desconocerla por el hecho de la continuidad con ese otro contrato, el cual de ningún modo tiene la virtualidad de alterar su naturaleza, contrato de trabajo, ni su duración- a término fijo-, como equivocadamente lo interpreto el a quo cuando declaró la existencia de una sola relación laboral” Equivocación que me parece es de la sala, al concluir que por tratarse de dos contratos de trabajo de modalidad diferente llevan a esa separación, nada más alegado de la*

*realidad y de lo estipulado por la ley laboral, ya que bien pueden las partes del contrato de trabajo modificar la duración del mismo, dada la libertad contractual, sin que con ello altere su continuidad. Por ello si bien a partir del 15 de marzo de 2015 las partes cambiaron la modalidad de contrato de trabajo de término indefinido a término fijo, lo que es válido dado que las partes tienen la posibilidad de modificar la duración del mismo, dada la libertad contractual. Sin embargo, tal modificación en nada incide respecto de las prestaciones sociales causadas en dicho interregno, como equivocadamente se señala en la providencia de la cual me aparto, puesto que estamos frente a un solo contrato de trabajo (16 de julio de 2010 y 30 de noviembre de 2016) y no de dos contratos de trabajo. Cosa distinta es que a partir del 15 de marzo de 2015, los servicios personales se encuentran regulado por lo previsto en el artículo 3° de la ley 50 de 1990, como es la renovación y su terminación. De seguirse la entelequia de la mayoría, se tiene que a pesar de que se declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 16 de julio de 2010, se desconoce las prestaciones sociales de 2010 a marzo de 2015, como así se procedió, lo que no es razonable ni jurídico. No encuentro, entonces, motivación valedera para hablar de dos contrato de trabajo. Sin que sea admisible para tal conclusión que desde el 15 de marzo de 2014 lo fue a término fijo, lo que no rescinde los servicios anteriores a esta fecha, por lo acabado de mencionar.*

*Vale precisar que el cuestionamiento que hace la demandada en el recurso, es que del 1° de diciembre de 2010 al 12 de marzo de 2011 y del 13 de marzo al de 2011 al 14 de marzo de 2014, entre las partes existió un contrato de prestación de servicios, siendo el único contrato de trabajo el celebrado del 14 de marzo de 2014 al 15 de marzo de*

2015, cuestión que quedó definida en primer y segunda instancia al declarar que los servicios personales prestados desde el 2010, fue ejecución de un contrato de trabajo y no como erradamente interpreta la ponencia que por los dos primeros períodos lo fueron a término indefinido, lo que tampoco permite el desconocimiento de las prestaciones sociales por dicho lapso.

Ahora, en lo que hace a la excepción de prescripción, es prudente precisar que el a quo la declaró parcialmente probada, apreciando la fecha de presentación de la demanda y sobre los intereses, prima de servicios y sanción por no consignación de la cesantías en las voces de la ley 50 de 1990, y bajo la existencia de un solo contrato de trabajo, y del 5 de abril de 2015. Reiterando que en primera instancia jamás se impuso condenada por el primer contrato, por la potísima razón que concibió un solo contrato de trabajo, por lo que no es lógico que ésta se extienda a las cesantías del contrato de trabajo cuando fue a término indefinido y de paso a la revocatoria de la indemnización moratoria. En suma lo procedente era la confirmación de la sentencia apelada.

Dejo así a salvo el voto.

  
MILLER ESQUIVEL GAFFAN  
Magistrado